--- Trelew, 18 de octubre de 2023.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que realizó la Asesoría de Familia por ID 1226168 (18/09/2023), para revisar la Sentencia Interlocutoria N° 31/2023 (25/04/2023). ----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). ----------

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**II.-** De las constancias de autos surge que:----------

--- 1) el 08/04/2015 mediante Sentencia Interlocutoria N° 64/2015 se declaró a F. A. M., Documento Nacional de Identidad N° X., inhábil en los términos del artículo 152 del Código Civil, para disponer de sus bienes por actos entre vivos y administrar grandes sumas de dinero. Asimismo, se estableció que T. B. P. M., Documento Nacional de Identidad N°

X., continúe ejerciendo el cargo de curador definitivo, “asistiéndola para realizar todos aquellos actos para los que se restringió su capacidad genérica”; ----------

--- 2) el 25/04/2019 la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Interlocutoria N° 64/2015, en los términos del artículo 40 del CCCN y el 29/04/2019 se dio intervención en el proceso a F. A. M. (artículo 31 del CCCN), siendo notificado el 14/05/2019 (cédula hoja 233/234); ----------

--- 3) el 14/06/2019 se presentó J. A. R., Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Civil, en carácter de abogado de F. A. M. (artículo 36, segundo párrafo, del CCCN) y luego, el 12/11/2019, se presentó con el patrocinio letrado de R. D. M., Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Civil;----------

--- 4) el 06/11/2019 se acompañó informe de evaluación interdisciplinaria (artículo 31, inciso “c” del CCCN) y posteriormente, por ID 790272 (30/08/2022) el Equipo Técnico designado acompañó nuevo informe; ----------

--- 5) el 16/03/2023 el Magistrado de primera instancia entrevistó personalmente a F. A. M. (artículo 35 del CCCN). ----------

--- 6) por Sentencia Interlocutoria N° 31/2023 (25/04/2023) se dispuso el cese de la *“inhabilitación en los términos del art. 152 bis, inciso 2º del Código Civil”* para ejercer actos de disposición y restringió la capacidad de F. A. para: a) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; b) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas c) el cobro y administración de beneficios previsionales y de toda suma dineraria, d) dirigir sus bienes, celebrar contratos, y e) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, se deberá requerir autorización judicial previa. ----------

---En consecuencia, el Magistrado designó como figura de apoyo a sus hermanas O. G. (Documento Nacional de Identidad N° X.) y a E. M. (Documento Nacional de Identidad N° X.) imponiéndoles que deberán asistir de manera conjunta y/o indistinta a F. A. y les hizo saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que ésta requiera explicaciones o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión y las autorizó al cobro y administración de los beneficios previsionales que resulta beneficiaria. Además, estableció en carácter de salvaguardia que E. M. y O. G. deberán rendir cuentas (conf. art.130 del CCCN) al año de dictada la sentencia y con posterioridad con una frecuencia anual. Por último, impuso las costas del proceso a F. A. M. y reguló los honorarios profesionales.----------

---**III.-** En el marco de lo expuesto y considerando el contenido del informe de evaluación interdisciplinaria se observa que F. A. M. presenta un diagnóstico de trastorno mental moderado y epilepsia, que tiene origen desde su nacimiento con pronóstico de carácter

irreversible con tendencia a la estabilidad sintomática con tratamiento. ----------

---Surge que las profesionales entrevistadoras informan que F. A. se presentó a la entrevista en buen estado de cuidado personal, se mostró incomoda, evidenció angustia y nervios, que sus hermanas, en mayor medida, contestaron las preguntas que se le realizaron por el acotado lenguaje de F. A., dado que no logró especificar su edad ni cuestiones como gustos y actividades diarias que realiza. ----------

---También, se observa que se encentró orientada parcialmente en tiempo y espacio, que no conoce el valor del dinero y es su hermana conviviente es quien se encarga de la administración de la pensión. ----------

---Se desprende que F. A. convive con su hermana E., cuñado y sobrino desde principios del 2019, que la familia de F. A. se organizó para garantizar de manera diaria su acompañamiento y supervisión y E. refirió que la colaboración de F. A. es acotada en algunas tareas domesticas, se higieniza, se viste y come con asistencia y requiere apoyo tanto para la elaboración de alimentos como para las salidas fuera de la casa. ----------

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, el Equipo Técnico destaca que E. y O. asumieron un rol activo en los cuidados y atención que requiere F. A., actuando como figuras de apoyo. Asimismo, resalta que durante la entrevista F. A. tuvo comportamientos afectivos hacia sus hermanas.----------

---Por último, el Equipo Técnico Interdisciplinario detalla que F. A. no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar de sociedades y se concluye que sus hermanas asumen de manera activa y sostenida el rol de la figura de apoyo. ----------

---Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de F. A. M. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

--- **Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**---------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 31/2023 motivo de consulta. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

| Marcelo Fernando PERAL | Florencia CORDON FERRANDO | Natalia Isabel SPOTURNO |
|---|---|---|
| JUEZA DE CAMARA | PRESIDENTA | JUEZA DE CAMARA |

**----REGISTRADA BAJO EL N° ____82_____ /2023 - SIF. CONSTE.----------**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**